

57

Panamá, 8 de noviembre de 1982

Señor Ingeniero
Mario Typaldes,
Subdirector General de la Caja
de Seguro Social,
E. S. D.

Señor Subdirector General:

Avisole recibo de su atenta Nota 84-S.G., por medio de la cual me formula consulta sobre el alcance y aplicación que debe dársele al Artículo 48 del Decreto Ley número 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, en aquellos casos en que los asegurados iniciaron sus cotizaciones después de alcanzar las edades de 55 años las mujeres y 60 años los hombres y que "llegado a estas edades, no tengan el requisito de cuotas para una pensión por riesgo de vejez y opten por solicitar una pensión de invalidez".

Este artículo dispone:

"Artículo 48. Al asegurado que al momento de invalidarse no hubiere cumplido las condiciones a que se refiere el inciso b) del artículo 46 se le otorgará en sustitución de la pensión de invalidez, una indemnización de monto equivalente, por cada seis (6) meses de cotización acreditados, a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido. Igual indemnización se otorgará al asegurado que, sin tener derecho a la pensión de

vejes, se invalide después de alcanzar las edades mínimas señaladas para el derecho a la pensión de vejez.

En uno y otro caso, será requisito que el asegurado tenga acreditados no menos de doce (12) meses de cotización, de los cuales por lo menos seis (6) deben corresponder al último año anterior a la invalidez."

Esta norma se destina a los que al momento de invalidarse no hubieren cumplido las condiciones a que se refiere el inciso b) del Artículo 46 ibidem o sea que no tuvieran al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales y a los que, sin tener derecho a la pensión de vejez, se invaliden después de alcanzar las edades mínimas señaladas para el derecho a la pensión de vejez. En ambos casos se establece como requisito que el asegurado tenga acreditados no menos de doce (12) meses de cotización, de los cuales por lo menos seis (6) deben corresponder al último año anterior a la invalidez.

Explica Ud. que al incorporarse la región agrícola del Distrito del Barú, específicamente los empleados de las empresas dedicadas al cultivo del banano, en el año 1970 al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, una de las aspiraciones de dicho sector era que pudieran incorporarse al régimen aquellos empleados que estaban cerca de la edad o que excedían de la edad requerida para gozar de pensión de vejez; que la medida que se adoptó fue la de derogar el literal d) del Artículo 46 y el aparte a) del Artículo 4º de la Ley Orgánica. Estas disposiciones eran del siguiente tenor:

"Artículo 46. Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:
d) Tener al iniciarse la invalidez menos de cincuenta y cinco años (55) de edad las mujeres y menos de sesenta (60) años los hombres."

"Artículo 4°. No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

a) Las personas que al ingresar por primera vez a un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social, hubieren cumplido la edad de sesenta (60) años, si fuesen varones, y la de cincuenta y cinco (55) años si fuesen mujeres."

A contrario sentido debió considerarse desde esta derogatoria que también tendrán derecho a la pensión de invalidez las personas que al iniciarse la invalidez fueran mayores de cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los varones, y que podrán ingresar al régimen del Seguro Social las que hubieran cumplido dichas edades.

Concreta Ud. su consulta mediante estas preguntas, a las cuales respondo, de acuerdo con mi leal saber y entender, de la siguiente manera:

Primera pregunta: "En vista de las modificaciones legislativas citadas para el régimen de ingreso al seguro social de personas mayores de 55 años las mujeres y 60 los hombres, se entiende derogada la disposición contenida en el artículo 48 del Decreto Ley 14 de 1954, en la parte que dice: 'igual indemnización se otorgará al asegurado que, sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades mínimas señaladas para el derecho a la pensión de vejez.' ?

Respuesta: El

El Artículo 45 del Decreto Ley 14 de 1954 indica que "se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remunera-

ración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes". Como se puede apreciar, este artículo no sujeta a ninguna condición de edad la ocurrencia del evento, por lo cual el riesgo de invalidez puede producirse en las mujeres mayores de cincuenta y cinco (55) años y en los hombres mayores de sesenta (60) años.

Ahora bien, el Capítulo IV, del Título Preliminar del Código Civil, trata de la "Derogación de las leyes" y allí encontramos el Artículo 36 que establece reglas sobre este particular, así:

"Artículo 36. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Son, pues, tres los supuestos de derogación que destaca este artículo, a saber:

a) Por declaración expresa del legislador, lo cual ocurre cuando una ley nueva contiene una disposición que declara de una manera directa que tal ley o tal disposición están derogadas. Este supuesto no afecta la disposición contenida en el Artículo 48 del Decreto Ley 14, en la parte que dice: "igual indemnización e otorgará al asegurado que, sin tener derecho a la pensión de vejes, se invalide después de alcanzar las edades mínimas señaladas para el derecho a la pensión de vejes", porque sencillamente el Artículo 9º del Decreto de Gabinete número 124, de 28 de mayo de 1970, que derogó los acápites a) del artículo 4 y d) del Artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954, no lo menciona como derogado.

b) Por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores. Esto es lo que constituye la derogatoria tácita o indirecta, que ocurre cuando las disposiciones tienen una misma especialidad y encontrándose en leyes de diversa época son contradictorias entre

si. Se entiende entonces que la ley posterior ha sido dictada por el legislador con el fin de reemplazar las anteriores disposiciones.

Este otro supuesto tampoco afecta el Artículo 48 del Decreto Ley 14 de 1954, porque el Decreto de Gabinete 124 de 1970 no contiene normas especiales que lo contradiga.

c) Por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior ley se refería. Este supuesto también plantea una derogatoria tácita o indirecta. Y, como los dos supuestos anteriores, no afecta el Artículo 48 del Decreto Ley 14 de 1954, porque el Decreto de Gabinete 124 de 1970 no ha regulado ni parcial, ni íntegramente la materia a que aquel artículo se refiere.

Segunda pregunta: "En caso de que estimo vigente y aplicable el Artículo 48 del Decreto Ley 14 de 1954, debe la Caja de Seguro Social conceder una pensión de invalidez o una pensión sustitutiva de monto equivalente, en los siguientes casos:

a) Cuando el asegurado, al momento de invalidarse, no hubiera cumplido las condiciones a que se refiere el inciso b) del artículo 46, o sea, que no tenga al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales;

b) Cuando el asegurado, sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades mínimas exigidas en el artículo 46 para tener derecho a la pensión de vejez. Ello puede ocurrir en dos situaciones hipotéticas:

1º Cuando el asegurado inicie cotizaciones después de alcanzar las edades de 60 años si es hombre y de 55 años si es mujer;

2°. Cuando el asegurado inicie cotizaciones antes de la edad de pensionamiento por vejez y se invalide después de la edad necesaria para tener derecho, pero le falten los ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

c) Cuando el asegurado en alguno de los anteriores casos, o sea, que faltándole la densidad de cuotas, la edad mínima para pensionarse, o las 180 cuotas, no tengan acreditados doce (12) meses de cotización, de los cuales seis (6) por lo menos correspondan al último año anterior a la invalidez, a que se refiere el párrafo final del Artículo 48 del Decreto Ley 14 de 1954."

Respuesta:

Tal como lo expusimos en la respuesta anterior, nos parece que el Artículo 48 del Decreto Ley 14 de 1954 no ha sufrido derogación expresa ni tácita por virtud del Artículo 9 del Decreto de Gabinete número 124, de 28 de mayo de 1970, que derogó los acápites a) del Artículo 4° y d) del Artículo 46 del expresado Decreto Ley 14. Por tal razón debe aplicarse a los casos que se subsuman en lo que él regula.

De modo tal que opinamos:

a) Sobre la pregunta que contiene el literal a), la Caja de Seguro Social debe conceder en sustitución de la pensión de invalidez una indemnización de monto equivalente, por cada seis (6) meses de cotización acreditados, a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido. Ello sí, como lo establece el acápite final del Artículo 48, el asegurado tiene acreditados no menos de doce (12) meses de cotización, de los cuales por lo menos seis (6) deben corresponder al último año anterior a la invalidez.

b) Sobre la pregunta que contiene el literal b), en los supuestos 1° y 2° cabe igual medida que la

expuesta al contestar la pregunta contenida en el literal a).

c) Sobre la pregunta que contiene el literal c), si el asegurado no ha cumplido con el requisito establecido en el último acápite del Artículo 48 comentado, no podría la Caja de Seguro Social conceder la indemnización.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante pregunta.

Del señor Subdirector General, con toda consideración,

Ldo. Carlos Pérez Castrellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION